

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Talcahuano  
CAUSA ROL : C-1297-2019  
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y  
ACUICULTURA/MUÑOZ

Talcahuano, diecisiete de Octubre de dos mil diecinueve.

**VISTO:**

A folio 1, comparece **CARLOS CONTRERAS GONZÁLEZ**, Inspector del **SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**, ambos domiciliados en Avenida Alto Horno N°515, Talcahuano, quien formula denuncia en contra de don **GIANLUCA FERNANDO MORA POBLETE**, armador de la embarcación artesanal **Gianfranco**, matrícula 1724 de Lota, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal N°965073, domiciliado en Carlos Cousiño N°172, comuna de Lota, y en contra de don **LUIS ANTONIO MUÑOZ GUTIÉRREZ**, domiciliado en cale Punta Arenas N°40, Sector Playa, comuna de Lota, en su calidad de patrón de la citada embarcación, por infracción a la normativa pesquera vigente, específicamente a los artículos 3 letra c), 110 letra f) y 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura; Decreto Exento N°674 de 2017; Decreto Exento N°227 de 2012; y Resoluciones Exentas N°4243 de 2017 y 472 de 2018.

Fundamenta su denuncia señalando que la fracción artesanal de la cuota global anual de captura de las pesquerías de anchoveta y sardina común, fijada por Decreto N°674 de 2017, para la VIII Región, se encuentra sometida al denominado Régimen Artesanal de Extracción por organizaciones de pescadores artesanales, en virtud del Decreto N°227 de 2012, así es que la Subsecretaría de Pesca, por Resolución Exenta N°472 de 6 de febrero de 2018 y sus modificaciones, distribuyó la fracción artesanal de captura de los recursos sardina común y anchoveta entre las organizaciones de pescadores artesanales de esta región, otorgando una cuota de captura de 882,887 toneladas del recurso anchoveta y 515,215 toneladas del recurso sardina común, para el período comprendido entre marzo y diciembre de 2018, para ser extraída por los armadores artesanales afiliados a la organización S.T.I. Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único



Foja: 1

08.07.0306, organización a la cual pertenece la embarcación Gianfranco. Añade que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, comunicó mediante ORD./VIII/N°49582 de fecha 06 de noviembre de 2018, enviado a través de correo electrónico a dicha organización, que debían suspenderse las actividades extractivas sobre los aludidos recursos, por haberse completado la cuota asignada para el año a dicha organización. Sin embargo, el armador de la señalada embarcación, con posterioridad a la fecha de cierre, entrega al Servicio, formularios de captura artesanal, que fueron recepcionados en la oficina de Coronel y que dan cuenta de la captura de 251,322 toneladas de recurso anchoveta y 344,746 toneladas de sardina común, no obstante encontrarse suspendidas las actividades extractivas sobre las respectivas especies, imputando las capturas a las cesiones autorizadas por Res. Ex. N°59 de agosto de 2018, Res. Ex. N°2781 del mismo mes y año y sus modificaciones, Res. Ex. N°2936 de 10 de agosto de 2018 y Res. N°1842 de mayo del mismo año y sus modificaciones; sin embargo, no podían efectuarse dichas imputaciones, por cuanto, al momento de las descargas, las cesiones no contaban con saldo de tales recursos. Asimismo, detalla cuáles fueron los formularios recepcionados, sus folios, fechas de zarpe, fecha de desembarque y la cantidad de cada uno de dichos recursos hidrobiológicos. Refiere que de acuerdo a las declaraciones estadísticas señaladas, tanto el armador como el patrón de la embarcación Gianfranco ya individualizada, incurrieron en la infracción denunciada. Concluye que los hechos señalados constituyen una infracción a la normativa pesquera vigente, descrita y sancionada en los artículos 3 letra c), 107, 110 letra f) y 112 de la Ley de Pesca y Acuicultura de la Ley de Pesca y Acuicultura, Decreto Exento N°227 de 2012, Decreto Exento N°674 de 2017 y Resoluciones Exentas N°4243 de 2017 y N°472 de 2018, consistente en **capturar especies hidrobiológicas en contravención a la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada**.

Pide, en definitiva, tener por formulada denuncia por infracción a la normativa pesquera, en contra de los denunciados y en contra de todo aquel que resulte responsable según el mérito de la investigación, acogerla a tramitación y condenarlos al máximo de las penas establecidas por la Ley General de Pesca y Acuicultura, con costas.

A folio 11, se realizó la audiencia indagatoria respectiva, con asistencia del apoderado de la parte denunciante, de los denunciados y de su apoderado.

Declarando, en su indagatoria los denunciados **LUIS MUÑOZ GUTIÉRREZ** y **GIANLUCA MORA POBLETE**, declaran que no es efectiva la



Foja: 1

denuncia cursada por el Sernapesca, ya que las capturas estaban dentro de la cuota.

En la misma audiencia, el abogado **Pablo Manríquez Díaz**, en representación de los denunciados, complementa en forma escrita la defensa, invocando como primera alegación la incompetencia absoluta de los tribunales civiles para conocer de las infracciones derivadas de hechos que supongan capturar en exceso de la asignación de cuota, puesto que la Ley General de Pesca y Acuicultura prevé que tales infracciones deben ser objeto de eventual sanción por el mismo Sernapesca, en razón de la instrucción de un procedimiento administrativo, como se establece en el artículo 55 letra Ñ), que dispone en lo que interesa “*Al pescador de una asignación individual artesanal o a los pescadores artesanales de una asignación colectiva, cualquiera que sea la forma de ésta, que sobrepasen las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario, se les sancionará administrativamente con una multa...*”. Añade que el Servicio ha pretendido soslayar la referida normativa, en mérito de las modificaciones introducidas por la Ley N°20.567, porque prefiere operar en la forma que lo ha vendido haciendo, sin implementar una unidad que se encargue de tramitar en forma estas infracciones, pretendiendo perseguir al alero de los tribunales a los presuntos infractores. Indica que la atribución de competencia y el procedimiento respectivo se encuentran regulados en el artículo 55 letra o) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, entregando su instrucción a los Directores Regionales del Sernapesca. En *subsidio*, alega la inexistencia de la infracción a la normativa pesquera que hace responsables a sus representados por la infracción a la medida fijada en un acto administrativo referido como Ord/VIII/N°49582 de fecha 06 de noviembre de 2018. Agrega que los recursos sardina común y anchoveta, se encuentran afectos a Régimen Artesanal de Extracción (RAE), en cuyo mérito de la cuota de los aludidos recursos se distribuye no a los armadores, sino a las organizaciones, quienes son las responsables de su distribución a sus respectivos asociados. De este modo, dice, el Sindicato de Trabajadores Independientes SIPARMA Lota, es el destinatario de la cuota respectiva y es a quien le corresponde la administración de la cuota asignada, y a quien, mediante correo electrónico, se le notifica el oficio ordinario del Servicio, cuestión que los denunciados desconocían y de la que sólo toman conocimiento en razón de esta denuncia. Añade que el Sernapesca infringe el debido proceso, al pretender hacer valer efectos infraccionales de una resolución que ni siquiera fue notificada a sus representados. Indica que la Ley N°19.880 que establece las Bases de Procedimientos Administrativos, no contempla la referida forma de notificación y si bien la ley permite el empleo de medios electrónicos, se trata de una figura



Foja: 1

residual. Refiere que la notificación, además de no haberse practicado en la persona de sus representados, no se efectuó en la forma prevista en los artículos 45 y siguientes de la referida ley. Asimismo, expresa que no se infringió ni lo dispuesto en el aludido acto, ni menos la cuota asignada, pues sus representados obraron dentro de la misma asignada al sindicato. Señala que el exceso fue atribuido a sus representados, no obstante, la infracción la puede materializar en la entidad destinataria de la cuota y no en sus asociados, y aún en el evento de estimar que a éstos les corresponde responsabilidad, deberá precisamente el Servicio acreditar que los mismos excedieron la cuota, en qué forma y cantidad específica. Además, no cabe responsabilidad por obrar más allá de la fecha fijada por el Servicio en su resolución, sino que la infracción se configura por capturar más allá de la cuota asignada. Estima que la denuncia de autos no se encuentra revestida de la presunción de veracidad, ya que el funcionario denunciante no constató infracción alguna, sino que recabó antecedentes, llevando a cabo una especie de proceso previo, estableciendo una conclusión y, en razón de ella, denuncia. Expresa que nunca refiere que las toneladas asignadas eran tales, ni cuántas fueron capturadas, y que sin dicho contraste no es posible indicar que sus representados se excedieron en su cuota, cuestión también imposible, pues la cuota se asigna a una entidad, asociación gremial, sindicato o cooperativa. De esta manera, el funcionario denunciante expone hechos que él mismo no ha sorprendido o constatado personalmente, no utilizó procedimiento alguno para establecer lo que afirma en su denuncia en relación al hecho de realizar sus representados operaciones pesqueras en exceso de su cuota, la que ni siquiera indica cual era, para efectos de contrastar, con lo que en total capturó en la temporada 2018. Concluye que uno de los elementos centrales que forman parte de la responsabilidad, esto es, la culpa o dolo que debe concurrir en la conducta del sujeto a quien se le imputa un hecho infraccional, por lo que alega su inexistencia, debiendo tal circunstancia ser acreditada por el denunciante.

Solicita en el N°4 de su complemento y de manera subsidiaria, la absolución de sus representados por cuanto, sin perjuicio de la concurrencia o no de la infracción, ello no trajo ninguna consecuencia negativa para la institución, otro organismo de fiscalización, ni para la actividad; no existió perjuicio alguno, de manera que con los antecedentes señalados, no es posible infringir los bienes jurídicos resguardados, situación que conlleva el rechazo de la denuncia, por no existir afectación de los bienes jurídicos protegidos por la normativa pesquera, cuyo sustento es amparar los recursos hidrobiológicos, el medio ambiente y sus ecosistemas, cuestión que debe ser parte constituyente de la decisión.



Foja: 1

En subsidio, pide se aplique la pena menos rigurosa en mérito de los antecedentes reseñados.

Pide, en definitiva, tener por complementada la defensa a la denuncia formulada por el Sernapesca, por las consideraciones señaladas, decretar la incompetencia absoluta del tribunal, o, en su defecto, rechazarla en todas sus partes, con costas. En subsidio, se absuelva a sus representados y, en su defecto, se aplique la pena menos rigurosa.

A folio 12, se recibió la causa a prueba y se fijaron los hechos sobre los cuales ésta debía recaer.

A folio 26, se realizó la audiencia de prueba.

A folio 30, se citó a las partes para oír sentencia.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

#### **I.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA:**

**PRIMERO:** Que la parte denunciada, plantea como primera excepción, la incompetencia absoluta de los tribunales civiles para conocer de las infracciones derivadas de hechos que supongan capturar en exceso de la asignación de cuota, fundada en que el artículo 55 letra ñ) de la Ley General de Pesca y Acuicultura dispone *“Al pescador de una asignación individual artesanal o a los pescadores artesanales de una asignación colectiva, cualquiera que sea la forma de ésta, que sobrepasen las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario, se les sancionará administrativamente con una multa...”*, por lo tanto, según su criterio, la supuesta infracción cometida debería ser sancionada administrativamente por el Sernapesca y no por este tribunal.

Sin embargo, de conformidad a lo establecido en el artículo 124 inciso 1° del mismo cuerpo de normas, *“El conocimiento de los procesos por infracciones de la presente ley corresponderá a los jueces civiles con jurisdicción en las comunas donde ellas se hubieren cometido o donde hubiesen tenido principio de ejecución”*.

Entonces, sin perjuicio de lo indicado en la norma citada por la parte denunciada, es claro que no excluye ni impide que los procesos por infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura, se inicien y tramiten ante este juzgado civil, siendo plenamente competente para conocer de la infracción a la normativa vigente, debiendo por lo tanto rechazar dicha defensa impetrada.

#### **II.- EN CUANTO AL FONDO:**

**SEGUNDO:** Que, se presenta **Carlos Contreras González** Inspector del **Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura**, quien deduce denuncia en contra de **Gianluca Fernando Mora Poblete** y en contra de **Luis Antonio Muñoz Gutiérrez**, todos individualizados en autos, por los fundamentos de hecho



Foja: 1

y de derecho señalados en la parte expositiva de esta sentencia, los que se dan por reproducidos, por infracción a la normativa pesquera vigente consistente en **capturar especies hidrobiológicas en contravención a la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada.**

**TERCERO:** Que, los denunciados **Gianluca Fernando Mora Poblete** y **Luis Antonio Muñoz Gutiérrez** concurren a la audiencia respectiva a prestar declaración indagatoria, señalando que no es efectiva la denuncia de autos. A su vez don **Pablo Manríquez Díaz**, abogado, en representación de dichos denunciados, complementó la defensa por escrito, con los fundamentos de hecho y de derecho señalados en la parte expositiva de este fallo, los que también se tiene por reproducidos íntegramente.

**CUARTO:** Que, para fundar su denuncia, la parte denunciante acompañó junto a su libelo los documentos consistentes en:

a) Original de citación y notificación emitida por el Sernapesca a los denunciados Gianluca Mora Poblete y Luis Antonio Muñoz Gutiérrez, para el día 2 de abril de 2019;

b) Copia simple de formularios de declaraciones de desembarque artesanal (DA) efectuados por la embarcación Gianfranco, folios impreso 4201967, 4201978, 4201989, 4201998, 4202017, 4202057, 4202074, 4202083, 4202093, 4202100, que dan cuenta de capturas realizadas en el periodo comprendido entre el 07 y el 22 de noviembre de 2018;

c) Copia de Resolución Exenta N°4243 de fecha 14 de diciembre de 2017 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura que establece distribución de la fracción artesanal de pesquería anchoveta y sardina común en las regiones V-X para el año 2018;

d) Copia de R. Ex. N°472, de 6 de febrero de 2018, que distribuye la fracción artesanal de los mismos recursos en las Regiones XVI-VIII para el año 2018, para las organizaciones de pescadores artesanales que señala;

e) Copia Simple de Ordinario N°49582 de fecha 06 de noviembre de 2018, dirigidos a Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306, comunicando la suspensión de las operaciones de captura con cargo a la cuota RAE, en el que se establece como fecha de cierre, las 24:00 horas del 6 de noviembre y como plazo para desembarque, el 7 del mismo mes, a las 08:00 horas;

f) Nómina de las embarcaciones que debían suspender sus operaciones de captura, entre las que se encuentra la Gianfranco;



Foja: 1

**g)** R. Ex. N°59/2018, en que se dispone que se autoriza la cesión de 27 toneladas de recurso sardina común y 3 toneladas de anchoveta, a favor del Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal SIPARMA-LOTA;

**h)** R. Ex. N°1842, en que se dispone que se autoriza la cesión de 42,921 toneladas de recurso anchoveta y 1454,713 toneladas de sardina común, a favor de los armadores que señala, entre las que se encuentra la Gianfranco;

**i)** R. Ex. N°2781, en que se dispone que se autoriza al armador industrial NOVAMAR SPA, la cesión de 700,844 toneladas de recurso sardina común, a favor de los armadores que señala, entre los que se encuentra el denunciado Gianluca Mora Poblete con la embarcación Gianfranco;

**j)** R. Ex. N°2781, en que se dispone que se autoriza al armador industrial Procesos Tecnológicos del Bio Bio SpA, la cesión de 541,135 toneladas de recurso sardina común, a favor de los armadores que señala, entre los que se encuentra el denunciado Gianluca Mora Poblete con la embarcación Gianfranco;

En la audiencia de folio 26, la misma parte acompaña:

**k)** Certificado de inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, de la embarcación Gianfranco;

**l)** Impresión de pantalla obtenida de la página web del Sernapesca, correspondiente a la publicación del Ordinario N°49582 de fecha 06 de noviembre de 2018, que informa la suspensión de las actividades por consumo de cuota de sardina común y anchoveta, remitido por la Directora del Sernapesca al Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306;

**ll)** Impresión de pantalla de correo electrónico enviado con fecha 06 de noviembre de 2018, correspondiente al envío del Ordinario N°49582 que informa la suspensión de las actividades por consumo de cuota de sardina común y anchoveta, remitido por la Directora del Sernapesca al Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306;

**m)** Copia de la R. Ex. N°3592 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de 17 de octubre de 2018, que modifica la R. Ex. N°1842 de la misma entidad;

**n)** Copia de la R. Ex. N°3594 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de 17 de octubre de 2018, que modifica la R. Ex. N°2781 de la misma entidad;



Foja: 1

ñ) Copia de la R. Ex. N°3596 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de 17 de octubre de 2018, que modifica la R. Ex. N°2936, también de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura;

**QUINTO:** Que, a su vez, los denunciados, para efectos de desvirtuar los hechos señalados en la denuncia, acompañaron copia de sentencia dictada por la Illma. Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 17 de abril de 2014.

Asimismo, hicieron comparecer a los testigos Humberto Alejandro Sanhueza Gaete y David Alberto Chaparro Díaz, señalando, el primero, que es pescador y que se pescó lo que tenía que pescarse de acuerdo a la ley, que nunca se excedieron en la cuota; que Sernapesca nunca les comunicó nada, ni al armador ni al patrón. El testigo Chaparro Díaz, afirma los denunciados son sus jefes, que capturaron lo que corresponde a la cuota que se les asignó, que no excedieron la cuota de captura, que no se les comunicó a su jefe ni al capitán y que no se produjo ninguna afectación porque ellos capturaron la cuota, por lo tanto no hicieron daño.

**SEXTO:** Que, es necesario señalar que la Ley General de Pesca y Acuicultura establece en su artículo 3 letra c) como medida de administración, la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada. A su vez el artículo 107 de la misma ley señala *“Prohíbese capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad”*.

Por su parte el Decreto Exento N°227 de 2012 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, estableció el régimen artesanal de extracción por unidad de asignación tipo de embarcación y organización para las pesquerías artesanales de anchoveta y sardina común en la región del Bío Bío. De igual forma el Decreto Exento N°674 de 2017 dependiente del mismo organismo, estableció la cuota anual de captura para las unidades de pesquería de los recursos anchoveta y sardina común en la región del Bío Bío, para el año 2018. Asimismo, la Resolución Exenta N°4243 de 2017, establece la distribución de la fracción artesanal de pesquería de anchoveta y sardina común en la VIII Región año 2017.

**SÉPTIMO:** Que la denuncia formulada en autos, tiene como principal fundamento, la circunstancia que los infractores habrían efectuado captura de los recursos hidrobiológicos sardina común y anchoveta en un período en que dichas especies ya se encontraban sometidas a la medida administrativa de no captura, por haberse superado la cuota fijada por la Dirección Regional de Pesca para el Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores





Foja: 1

y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306, al que pertenece la embarcación artesanal Gianfranco, de la cual los denunciados tienen la calidad de armador y patrón, lo que fue informado a dicha organización mediante la remisión vía correo electrónico del Ordinario N°49582 de fecha 06 de noviembre de 2018, con esa misma fecha.

**OCTAVO:** Que es necesario tener en cuenta que la Resolución Exenta N°472 de 2018 y sus modificaciones, proveniente de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, distribuye la fracción artesanal de pesquería de anchoveta y sardina común en la región del Bío Bío, acorde a la medida de administración del Régimen Artesanal de Extracción. Por lo anterior, es que otorgó una cuota de captura de 732,594 toneladas del recurso anchoveta y 4.420,136 toneladas del recurso sardina común, durante el año 2018, para ser extraída por los armadores artesanales afiliados al Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306, organización a la cual pertenece la embarcación Gianfranco, de la cual son armador y patrón los denunciados.

Sin perjuicio de ello, mediante el Ordinario N°49582 de fecha 06 de noviembre de 2018, el Sernapesca comunicó a través de correo electrónico al citado sindicato, que debían suspenderse las actividades extractivas sobre las especies hidrobiológicas anchoveta y sardina común por haberse completado la cuota asignada para el año a dicha organización, indicando también el listado de naves artesanales que debían suspender las labores extractivas de pesca para esos recursos, dentro de los cuales se incluye la embarcación Gianfranco.

Todo lo anterior, se desprende del análisis de los documentos acompañados por la parte denunciante, en el considerando cuarto.

**NOVENO:** Que, en conclusión, los denunciados no controvierten que la captura de dichos recursos hidrobiológicos se realizó con posterioridad a la dictación de la resolución del Sernapesca que disponía el término de las labores de captura para el año 2018, por haberse completado la cuota asignada al Sindicato al que pertenece la embarcación Gianfranco.

En cuanto a documentación relativa a autorizaciones de cesión de recursos hidrobiológicos sardina común y anchoveta, a favor de Siparma Lota y de diversos armadores, no se justifica claramente de la misma, que porcentaje de dichos recursos fue asignado, en su caso, a los denunciados.

**DÉCIMO:** Que, además, de la documental incorporada por la denunciante consistente en formularios de declaraciones de desembarque artesanal señalados en la letra **b)** de la meditación cuarta, es posible determinar que en el período comprendido entre el 7 y 23 de noviembre de 2018, se



Foja: 1

efectuaron desembarques de los recursos anchoveta y sardina común, por parte de la embarcación Gianfranco, período posterior a aquél en que debió suspender las actividades extractivas de dichas especies hidrobiológicas (06 de noviembre de 2018), teniendo en cuenta que el Ordinario N°49582 que fue enviado con esa misma fecha por correo electrónico a dicha organización y que, además, está publicado en el sitio web del Sernapesca, por lo que tampoco es procedente acoger su alegación subsidiaria de inexistencia de la infracción a la normativa vigente.

**DÉCIMOPRIMERO:** Que, así las cosas, de los medios de prueba allegados al proceso por la parte denunciante consistente en documental, apreciados de la forma que lo autoriza la ley, es decir, de acuerdo a las normas de la sana crítica, unidos a la presunción de veracidad de los hechos contenidos en la denuncia realizada en forma legal, de conformidad al artículo 125 N° 1 inciso final de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se desprende la efectividad de los mismos, es decir, que los denunciados de autos capturaron 251,322 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta y 344,746 toneladas de la especie hidrobiológica sardina común en la embarcación Gianfranco, matrícula 3025 de Coronel, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal N°965073, de la cual son armador y patrón respectivamente, excediendo la cuota anual de captura de dichas especies otorgada al Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306, organización a la cual pertenece dicha embarcación, por lo que esta sentenciadora deberá resolver en armonía con lo antes expuesto, acogiendo la denuncia de autos.

**DÉCILOSEGUNDO:** Que la prueba aportada por los denunciados, en nada altera la conclusión a que ha arribado esta juez. En efecto, dichos medios de prueba no son eficientes ni idóneos para desvirtuar la presunción legal de veracidad de la denuncia. En el caso de las declaraciones de los testigos de los denunciados, sus dichos no son suficientes para establecer la veracidad de sus afirmaciones y desvirtuar los informes rendidos por los funcionarios verificadores del Servicio Nacional de Pesca. De este modo, esta sentenciadora no puede acoger la alegación de la parte denunciada en cuanto asevera que obraron dentro de la cuota asignada al sindicato.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la infracción aludida en la denuncia, dice relación con la cantidad de recursos hidrobiológicos capturados, esto es, del hecho concreto de capturar dichas especies hidrobiológicas, en contravención con la normativa que se refiere a la fijación de cuotas anuales de captura por especie, en un área determinada o cuotas globales de captura.



Foja: 1

Así entonces, el artículo 110 de la Ley General de Pesca y Acuicultura expresa que será sancionado con multa de una a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objetos de la infracción, reducidas a toneladas de peso físico, y con el comiso de las especies hidrobiológicas, y de las artes y aparejos de pesca o equipo y traje de buceo, según corresponda, con que se hubiere cometido la infracción: Letra f) ***capturar especies hidrobiológicas en contravención a la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada.***

**DÉCIMOCUARTO:** Que, además, el artículo 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece que en el caso de los artículos 110, 110 bis y 110 ter, el patrón de la embarcación artesanal será sancionado *personalmente* con multa de 15 a 150 Unidades Tributarias Mensuales, aplicándose además la sanción de suspensión del título de capitán o patrón desde 30 hasta 90 días, y en caso de reincidencia, la sanción se duplicará.

Por lo tanto, se deberá aplicar a dicho denunciado la sanción en la forma antes expuesta.

**DÉCIMOQUINTO:** Que, finalmente, es necesario señalar que a la fecha de la denuncia, el valor sanción de la especie hidrobiológica anchoveta era de 1,6 Unidades Tributarias Mensuales y del recurso hidrobiológico sardina común era de 1,4 Unidades Tributarias Mensuales, según consta en Decreto Exento N° 467 de fecha 21 de noviembre de 2018 siendo dichos valores los aplicables para efectos del cálculo de la multa que se impondrá a los denunciados en el caso de autos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículo 1698 del Código Civil y artículos 3 letra c), 107, 110 letra f), 112, 125 y siguientes de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y Decreto Exento N° 227 de 2012, Decreto Exento N° 900 de 2016, Decreto Exento N° 467 de fecha 21 de noviembre de 2018, y Resolución Exenta N° 519 de 2017, todos de la Subsecretaría de Pesca, dependientes del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Ley N° 21.132, se declara:

**I. Que se rechaza** la excepción de incompetencia absoluta opuesta por los denunciados.

**II. Que se rechaza** la excepción subsidiaria de inexistencia de la infracción a la normativa pesquera vigente, deducida por la parte denunciada.

**III. Que se acoge** la denuncia de autos, en consecuencia, se condena a los denunciados **Gianluca Fernando Mora Poblete y Luis Antonio Muñoz Gutiérrez**, en sus calidades de armador y patrón respectivamente de la



Foja: 1

embarcación artesanal Gianfranco matrícula 1724 de Lota, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal N°965073, por infracción a la normativa pesquera vigente consistente en capturar especies hidrobiológicas en contravención a la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada, conforme lo dispone el artículo 3 letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación con los artículos 107 y 110 letra f) y 112 de la de la misma ley, Decreto Exento N°227 de 2012, Decreto Exento N°674 de 2017, Resolución Exenta N°4243 de 2017 y Res. Ex. N°472 de 2018, a pagar en forma solidaria una multa de **884,75 (ochocientos ochenta y cuatro coma setenta y cinco) Unidades Tributarias Mensuales.**

**IV.** Que, además, conforme lo establece el artículo 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su calidad de patrón de la embarcación Gianfranco, se condena al denunciado **LUIS ANTONIO MUÑOZ GUTIÉRREZ** en forma personal, al pago de una multa de **15 Unidades Tributarias Mensuales** y a la suspensión del título de patrón de dicha embarcación por un plazo de **30 días** contados desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.

**V.** Que la multa aplicada, irá a beneficio de la I. Municipalidad de Coronel y del Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal, en un 50% para cada una de dichas instituciones, conforme lo dispone el artículo 125 N°9 inciso 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**VI.** Que se apercibe a los condenados con lo dispuesto en el artículo 125 N°9 y 10 de la citada ley, para el caso que no pagare la multa impuesta dentro del plazo de diez días contados desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.

**VII.** Que se condena en costas a la parte denunciada.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**RoI N° 1297-2019.-**

Dictada por doña **CARMEN FUENTEALBA CARRASCO**, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Talcahuano, diecisiete de Octubre de dos mil diecinueve**



C-1297-2019

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>